El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica

Demandante : Clara Rosa Rendón de Galeano

Demandadas : Saludcoop EPS y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2012-00180-02

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 353 DE 29-07-2021

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE / HISTORIA CLÍNICA / ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD.**

… que la responsabilidad civil médica es aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esa ciencia, dados los efectos que tiene en la vida, la integridad física o emocional y la salud de las personas…

La responsabilidad médica o galénica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada, aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como actividad peligrosa; sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada…

De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiales: (i) La conducta antijurídica o hecho dañoso, (ii) El daño, (iii) La causalidad; (iv) El factor de atribución, que corresponde a la culpa, cuando el régimen sea subjetivo; y, si es del caso, (v) el contrato, en aquellos eventos de reclamación por infracción a los deberes adquiridos en el marco de un negocio jurídico.

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio y de manera excepcional de resultado, entre otras las cirugías estéticas reconstructivas…

Así que, en tratándose de obligaciones de medio opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa…

Aquí, la gestión probatoria de la parte actora, reluce harto precaria, porque se limitó a aseverar que se habían presentado diferentes errores de conducta por parte de las demandadas, sin acercar pruebas técnicas que respaldaran sus afirmaciones…

LA HISTORIA CLÍNICA. Este medio probatorio, por sí solo, es insuficiente para la demostración de la culpabilidad, entendida como infracción a la ley del arte (Lex artis) porque, en materias científicas como la medicina, se requiere probanzas de esa naturaleza.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0060-2021**

**Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el día **20-02-2020** (Recibido de reparto el día 08-10-2020), con la que se definió el litigio en primer grado, de acuerdo con las explicaciones que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Doña Clara R. Rendon de G. consultó al médico general por problemas de visión en su ojo izquierdo, es remitida a valoración oftalmológica, se diagnostica desprendimiento de retina y se autoriza ecografía ocular urgente, que se practica el 26-02-2010. Después el retinólogo ordena cirugía prioritaria porque: *“(…) la situación estaba grave y (…) el problema (…) muy avanzado (…)”*. Acudió a la Clínica Socil donde le indican no tener convenio con Saludcoop EPS; es enviada a la Clínica San Rafael, pero se le informa que debía esperar un mes porque el retinólogo venía de Bogotá.

Con posterioridad la EPS y el doctor Mahecha, disponen su traslado prioritario a Manizales y, el 25-06-2010 el retinólogo de esa localidad, previo énfasis en que: *“(…) la operaba, pero sin ninguna responsabilidad, ya que la enfermedad estaba muy avanzada (…)”*, la intervino; con todo, la señora perdió la visión de su ojo izquierdo. Los especialistas que la han atendido dicen que, si se hubiese realizado el procedimiento en los catorce (14) o diecinueve (19) días siguientes a la ecografía, podría haber salvado su ojo (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 3-14).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar civilmente responsables a las demandadas; **(ii)** Condenar al pago de los perjuicios materiales (Lucro cesante - futuro y consolidado -, y daño emergente), morales y fisiológicos o vida de relación, ocasionados a los demandantes (Al fijar el litigio el 05-05-2016 se resolvió proseguir solo con la señora Galeano como demandante, y no con los hijos que aparecían con esa condición, según obra en el expediente: Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 16-22); y, **(iii)** Condenar en costas (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 5-7).

1. **La defensa de la parte pasiva**
   1. Socimédicos SAS. Dijo no constarle ninguno de los hechos y que la actora solo requirió atención el 16-06-2012. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de imputación del daño; **(ii)** Inexistencia de nexo causal; **(iii)** Inexistencia de falla del *servicio* (Sic); **(iv)** Inexistencia del deber de reparar; y, **(v)** Falta de legitimación (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 101 a 116).
   2. Saludcoop EPS. Afirmó no constarle la mayoría de los hechos, ser parcialmente cierto el 3º y falso el 9º. Repelió las pretensiones y formuló como excepciones: **(i)** Inexistencia de responsabilidad; **(ii)** Discrecionalidad y autonomía de los profesionales de la salud; **(iii)** Cumplimiento de las obligaciones contractuales; y, **(iv)** Las declarables de oficio (¿?) (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 125-159).
   3. Socil SA. Estuvo representada por curador ad litem, quien pidió probar los hechos, no se opuso a las pretensiones ni excepcionó (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 194).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la parte resolutiva se: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a la parte actora.

Centró el debate en la culpabilidad, para lo que examinó la historia clínica y la atestación del doctor Francisco A. Arias y concluyó que eran insuficientes para su acreditación; aquella por haberse aportado incompleta y esta porque no es un testimonio técnico. Explicó que ninguna prueba dio cuenta de la época en que inició el desprendimiento de la retina, el grado que presentaba en febrero de 2010, la secuencia de la atención galénica, ni que se haya desconocido el carácter urgente de las órdenes médicas; así es inviable cuestionar la asistencia brindada (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 264-273).

1. **La síntesis de la alzada** 
   1. Los reparos (Demandante). **(i)** Indebida valoración de la historia clínica y el testimonio médico, para demostrar la culpa; y, **(ii)** Comprobada demora en el trámite administrativo para realizar la cirugía (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 274-279).
   2. La sustentación. En atención al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente allegó por escrito, la argumentación de sus reparos (Carpeta 2ª instancia, documento No.11).

Arguye que **(i)** La historia clínica es la prueba principal para verificar la responsabilidad y es medio demostrativo, según el Decreto 3380 de 1981, la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999. Su contenido da cuenta que *“(…) sobrevino a la paciente una prolongada espera y sometimiento a trámites administrativos (…)”* y *“(…) conllevó a una negligencia médica (…) por la falta de oportunidad de su visión, violando el principio de la CONTINUIDAD DEL SERVICIO y sometiendo a la paciente a un trámite de especialista más de una vez para su cirugía en cuenta que desde un comienzo se le diagnosticó para su práctica de manera URGENTE Y PRIORITARIA, demora que conllevó su pérdida de visión (…)”*.

Destaca que el director de Socimédicos SAS en su testimonio dijo que en la historia clínica no se indicó el porcentaje de discapacidad visual; el desprendimiento de retina es prioritario; y, el tiempo puede variar el diagnóstico.

Y, que **(ii)** La EPS ni las IPS pueden alegar terminación del contrato o falta de presupuesto para negar la atención, y los pacientes tampoco están obligados a soportar trabas administrativas. En síntesis, no brindaron tempestivamente el servicio requerido: *“(…) pasando por alto los tiempos establecidos por la ciencia para obtener mejores resultados en la cirugía (…)”*, vedaron la oportunidad de mejoría (Carpeta 2ª instancia, documento No.13).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-1) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad insaneable se aprecia, capaz de afectar la actuación surtida.
   2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, llamado ahora tutela judicial efectiva, para luego constatar quiénes están habilitados por el derecho positivo para elevar tal pedimento y quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda faltó especificar el tipo de responsabilidad, sin embargo, el juzgador de primera instancia, en razonamiento que no se comparte, lo entendió en ambas órbitas (Contractual y extracontractual), aquí la responsabilidad invocada es solo contractual, como se explicará.

Hay legitimación activa en la señora Clara Rosa Rendón de Galeano, pues fue quien como cotizante recibió los servicios médicos, en el marco de una relación jurídica negocial (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 39 y 43-47), sin discusión por la EPS (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 125-159); además, es un contrato consensual, sin formalidades para su acreditación.

Sobre la legitimación por pasiva, la tiene SALUDCOOP EPS SA porque, como se anotó, brindó la asistencia sanitaria con ocasión del contrato suscrito; y, Socimédicos SAS y Socil SA, por ser sus ejecutoras materiales, según criterio de antaño, de la jurisprudencia de la CSJ[[5]](#footnote-5): *“(…) De ahí que se esté, como lo dice la doctrina, frente a una responsabilidad de índole contractual “indistinta” para ambos sujetos, puesto que es tan contractual el origen de la obligación como su ejecución (…)”*, reiterado en reciente decisión (2020)[[6]](#footnote-6). En el mismo sentido la doctrina patria, por ejemplo, Santos Ballesteros[[7]](#footnote-7) y la profesora Fernández Muñoz (2019[[8]](#footnote-8)).

Y, hay solidaridad entre las demandadas para responder, al ser copartícipes en la causación del daño, según la imputación hecha (Art 2344, CC), en aplicación de la “*coautoría en la producción del perjuicio”*[[9]](#footnote-9).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, según el razonamiento de la parte demandante?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites de la apelación. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[10]](#footnote-10)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[11]](#footnote-11). Por su parte, el profesor Bejarano G.[[12]](#footnote-12), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[13]](#footnote-13), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, que son minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[14]](#footnote-14), la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[15]](#footnote-15), eso sí como criterio auxiliar; ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ[[16]](#footnote-16) (2019), reiteró la citada tesis. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B.[[17]](#footnote-17): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[18]](#footnote-18) y sustanciales[[19]](#footnote-19), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[20]](#footnote-20) y las costas procesales[[21]](#footnote-21), entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. Reparos. Comprende esta Sala que la censura se contrae, principalmente, a la valoración probatoria sobre la inexistencia de la culpabilidad, más precisamente en desestimar la eficacia de la historia clínica y el dicho del doctor Francisco Alejandro Arias, para demostrar las trabas administrativas que generaron la inoportuna intervención quirúrgica, causante, en su parecer, de la pérdida de la visión de la actora.

La sentencia enfoca el problema en la culpa, sin cerciorarse de la existencia del nexo causal como presupuesto previo de indispensable constatación, según el orden metodológico fijado por la doctrina[[22]](#footnote-22) y jurisprudencia de esta Sala[[23]](#footnote-23). Empero, como sobre aquel elemento de la responsabilidad se erigen los reparos, será entonces este el objeto de estudio en esta sede.

Previo a iniciar el análisis, es menester destacar que la responsabilidad civil médica es aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esa ciencia, dados los efectos que tiene en la vida, la integridad física o emocional y la salud de las personas. El profesor Santos B.[[24]](#footnote-24) la define como: *“(…) una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad (…)”*.

Quien asume la profesión galénica, en su práctica se debe a las respectivas normas (Leyes 14 de 1962, 23 de 1981 y su decreto reglamentario No. 3380 de 1981, Ley 1164 y 1438, entre otras) y directrices específicas según los cánones científicos y técnicos de su ejercicio, acorde con las formas usuales para cada tiempo y lugar, el conocimiento y el desarrollo propio de la ciencia. El facultativo está sujeto a las reglas de la profesión en cualquiera de las fases de aplicación, es decir, en la prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control.

La responsabilidad médica o galénica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada[[25]](#footnote-25), aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como *actividad peligrosa*[[26]](#footnote-26); sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada[[27]](#footnote-27), según el precedente constante de la CSJ[[28]](#footnote-28) y la doctrina mayoritaria[[29]](#footnote-29), sin miramientos en que sea la modalidad contractual o extracontractual.

De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiales: **(i)** La conducta antijurídica o hecho dañoso, **(ii)** El daño, **(iii)** La causalidad[[30]](#footnote-30); **(iv)** El factor de atribución, que corresponde a la culpa, cuando el régimen sea subjetivo; y, si es del caso, **(v)** el contrato, en aquellos eventos de reclamación por infracción a los deberes adquiridos en el marco de un negocio jurídico.

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio[[31]](#footnote-31)-[[32]](#footnote-32) y de manera excepcional de resultado, entre otras las cirugías estéticas reconstructivas[[33]](#footnote-33)-[[34]](#footnote-34), el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento[[35]](#footnote-35), la elaboración de prótesis, aparatos ortopédicos, exámenes de laboratorio[[36]](#footnote-36); y, también el secreto profesional[[37]](#footnote-37), entre otros; distinción reiterada en diferentes decisiones[[38]](#footnote-38).

Así que, en tratándose de obligaciones de medio opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa[[39]](#footnote-39). De tiempo atrás la jurisprudencia de la CSJ[[40]](#footnote-40), ha sostenido que las obligaciones de medio tienen implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante[[41]](#footnote-41).

Cuando el título de imputación es el de la culpa probada, no cabe duda que la carga probatoria gravita en cabeza del demandante, así lo ha señalado, en forma pacífica, el órgano de cierre de la especialidad, desde antaño[[42]](#footnote-42), en parecer hoy conservado[[43]](#footnote-43):

… Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones  a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).  La sublínea es extratextual.

A pesar de lo apuntado, la misma Corporación desde 2001[[44]](#footnote-44), empezó a acoger la tesis del CE de los años 1990[[45]](#footnote-45) y 1992[[46]](#footnote-46), incluso la misma CC[[47]](#footnote-47), reconocían la necesidad de un aligeramiento o atenuación en la carga probatoria, por vía de la “*carga dinámica de la prueba*”[[48]](#footnote-48) (Hoy con reconocimiento normativo expreso en el artículo 167 del CGP) y “*dependiendo de las circunstancias del asunto*”, el juzgador atribuirá el deber de acreditación sobre determinado hecho, teniendo[[49]](#footnote-49): *“(…) en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”.* Nótese cómo el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, sobre acciones populares, consagró por primera vez, la doctrina anotada.

En el área de esta modalidad de responsabilidad, la posición se conserva en estos días[[50]](#footnote-50), pero precisando que *“(…) lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, lo cual calificará el juez en su momento (…)”*[[51]](#footnote-51).

Se destaca que, para la resolución de este litigio, no se aplicó la referida teoría. El auto respectivo se emitió en audiencia del 21-03-2017 (Carpeta 1ª instancia, parte 2, folios 212-214) ninguna previsión hizo en tal sentido y las partes tampoco se manifestaron. En suma, gravitaba en la parte demandante la demostración de todos los requisitos de la pretensión invocada (Carga de la prueba).

* + 1. **RESOLUCIÓN.** Infundados. Es escaso el material probatorio acopiado en el decurso procesal, resulta ineficaz para establecer la culpabilidad fundada en la deficiente y demorada prestación del servicio médico.

Antes de hacer ese examen, preciso reseñar que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta[[52]](#footnote-52)-[[53]](#footnote-53) y, a diferencia de la causalidad, admite presunciones que relevan de su acreditación (Art.2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras). Se anota aquí que la CSJ en algunas providencias (SC-13925-2016 y SC-002-2018) ha planteado inclinarse por una “*causalidad normativa*”, sin embargo, es tesis que, en parecer de esta Sala, está en construcción todavía.

En materias médicas, aunque existe libertad probatoria, es insuficiente el sentido común o reglas de la experiencia, porque tratándose de un tema científico, el instrumento persuasivo que mejor se aviene es: “*El dictamen médico de expertos médicos es indudablemente (…) que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer las causas que produjeron el deceso de una persona por la actividad de otras (…)”*[[54]](#footnote-54); empero, el juez habrá de acudir también a los documentos o testimonios técnicos (2020)[[55]](#footnote-55), para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, según el artículo 176, CGP, criterio consolidado que es doctrina probable. Sin tener parámetros de comparación, ante la ausencia de probanzas de ese talante, es poco plausible atribuir una inadecuada atención.

Aquí, la gestión probatoria de la parte actora, reluce harto precaria, porque se limitó a aseverar que se habían presentado diferentes errores de conducta por parte de las demandadas, sin acercar pruebas técnicas que respaldaran sus afirmaciones, tal como pasará a detallarse. Ello porque así compete en este tipo de asuntos, según reitera la CSJ (2020)[[56]](#footnote-56):

… corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. *En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan.* Todo el resaltado es de esta Sala.

La historia clínica. Este medio probatorio, por sí solo, es insuficiente para la demostración de la culpabilidad, entendida como infracción a la ley del arte (*Lex artis*) porque, en materias científicas como la medicina, se requiere probanzas de esa naturaleza.

Ilustra el precedente de la CSJ[[57]](#footnote-57): “*Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas (…)”.* Parecer que es doctrina probable[[58]](#footnote-58), ya acogida por esta Sala[[59]](#footnote-59) y otras[[60]](#footnote-60) de este Tribunal.

Lo expuesto, derruye el argumento del recurrente centrado en que la historia clínica es la *“prueba reina y principal”* para verificar la responsabilidad de las demandadas. Se acota, por demás, que la aportada con la demanda tiene apartes ilegibles y está incompleta, lo que le resta poder suasorio y como indicio grave, resulta insular para demostrar todos los presupuestos de la pretensión resarcitoria reclamada. Explica la CSJ[[61]](#footnote-61), sobre el tema en concreto: “(…) *la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad, sin que en principio pueda concluirse, en sede de casación, que la adecuada demostración de un error probatorio como el que se le atribuye al Tribunal en este caso, pueda conducir, sin más, a deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados”.*

Comparte la Sala, el análisis que hizo la primera instancia; en efecto, examinada la pieza documental, se tiene que el 26-02-2010, la oftalmóloga diagnosticó el desprendimiento de retina y ordenó que se realizara una ecografía ocular *urgente*, para determinar el procedimiento a seguir; y, el 11-03-2010, dispuso que se realizara valoración *prioritaria* por *“cirujano y vítreo”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 37-40).

Sin duda, la profesional advirtió necesario que, con prontitud fuese definido por otro experto el *tratamiento* que debía realizarse, para corregir la patología y apenas el 04-04-2010 fue atendida y dispuesta su práctica (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 42).

Aquello, deja entrever, en principio, una aparente demora entre el diagnóstico y la determinación del procedimiento porque, aproximadamente, pasaron cuatro (4) meses; sin embargo, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para concluir que ese proceder fue negligente o culposo, ya que, al tratarse de asuntos propios de la medicina, inexorable que se acrediten con probanzas de semejante naturaleza científica.

En todo caso, nótese que en la fórmula médica del 04-04-2010, el cirujano ordenó su práctica, sin aludir, en ninguno de sus apartes, si debía realizarse en un plazo perentorio; *no indicó si era urgente o prioritario* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 42). Entonces, la falta de calificación del galeno, aunada a la inexistencia de protocolo médico, pericial o acaso testimonio técnico, permite entender en sana lógica, que en modo alguno dejó de advertir un riesgo de afectación visual irreversible en corto tiempo. Imposible derivar así un error de conducta, con estribo solo en razonamientos jurídicos teóricos, sin soporte en criterios de la ciencia médica.

Asimismo, se tiene que, aun cuando es cierto que el procedimiento no se realizó y, en su lugar, el 16-06-2010, nuevamente se ordenó valoración *urgente* por cirujano vítreo con ocasión del *“desprendimiento total de retina antiguo (6 meses)”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 52-53), también lo es que en la historia clínica ninguna referencia se hace sobre el motivo médico que dio lugar a tal determinación, es decir, por qué la cirugía ordenada no podía hacerse y era necesaria realizar otra valoración, hechos que se insiste, debieron ser probados con aquellos medios de mayor poder de convicción, los de la ciencia médica, como se viene recalcando; mas el plenario evidencia una palmaria desatención en ese sentido.

Finalmente, el 17-06-2010 fue atendida por el retinólogo y ordenó realizar la intervención quirúrgica, aclarando que tiene *“pronóstico incierto”*, también sin precisar si era urgente (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 54-55); y, el 25-06-2010 fue operada con resultado infructuoso (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 43 y 56-57).

Son muchas las incertidumbres que revela el recuento fáctico contenido en la historia clínica y, por ende, ameritaban el concurso de otras pruebas que las despejaran, pero no obran en el expediente porque se desacató la carga probatoria que le incumbía a esa parte demandante, según enuncia el artículo 167, CGP (Antes 177, CPC), avalado por la doctrina probatorista.

El recurrente insiste en que, se restó a la actora la posibilidad de recuperación por la dilación administrativa de las demandadas y aludió el Decreto No.3380 de 1981, la Ley 23 de 1981 y la Resolución No.1995 de 1999; empero, trátase de normas relativas al manejo de las historias clínicas y a la responsabilidad médica general, fundada en la desatención de pacientes con afecciones que requieran atención inmediata *“de acuerdo con el dictamen médico”* (Art.3º, D.3380/1981). Itérase que la discusión no es apenas de fundamentación normativa, recuérdese el contenido abstracto que las caracteriza, la cuestión es de carácter probatorio, habida cuenta de que: “*(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, según prescribe con claridad el artículo 167, CGP.

Corolario de lo apuntado, es irrefutable la escasa gestión probática encaminada al acopio de material suficiente e idóneo sobre el tema de prueba delimitado por los supuestos de la pretensión reparatoria invocada.

En particular, se echa de menos la demostración de los hechos fundantes de la conducta calificada como culposa: la demora por la tramitación administrativa.

Y, a juicio de esta judicatura, como las únicas órdenes urgentes fueron los exámenes y las valoraciones para determinar el procedimiento a seguir, no podría juzgarse un actuar moroso o mala praxis médica, pues, ninguno de los dos (2) retinólogos prescribió las cirugías con ese calificativo.

La patología fue diagnosticada de tiempo atrás (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 37-40), pero, se insiste, los cirujanos no concluyeron que fuera inminente realizar la intervención quirúrgica, además, el último que la atendió, doctor Marco D. Parra O., refirió que tenía *“pronóstico incierto”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 55), lo que, a todas luces, impide concluir que la realizada fue extemporánea.

Para terminar con contundencia, agréguese que, la historia clínica por sí sola, es ineficaz para demostrar que las actuaciones del personal médico fueron anómalas, pues, solo registra cronológicamente los servicios brindados (Resolución 1995 del 08-07-99, artículo 1º, literal a)).

El testimonio técnico. Según la ilustración académica que puede consultarse en las obras de los profesores Devis E.[[62]](#footnote-62), Serrano E.[[63]](#footnote-63), Bermúdez M.[[64]](#footnote-64) o Rojas G.[[65]](#footnote-65), referida en extenso en decisiones precedentes de esta misma Sala[[66]](#footnote-66) y en la jurisprudencia de la CSJ (2020)[[67]](#footnote-67), se califica así a la declaración rendida por un profesional o técnico que haya percibido directamente los hechos que son materia de discusión en el proceso.

Entonces, debe decirse, como acertadamente explicó el *a quo*, que el rendido por el doctor Francisco Alejandro Arias mal puede tener ese calificativo. No atendió a la demandante y fundó sus dichos en la historia clínica parcial arrimada al plenario. Se trata de un testimonio de escaso valor suasorio, pues evidente aflora que la percepción de la asistencia médica cuestionada, fue indirecta.

Es una prueba incipiente e inútil para fijar la culpabilidad y, es inviable que la interpretación de la historia clínica oriente su entendimiento, pues, además, proviene de un profesional que no es experto en oftalmología ni retinología (Médico con especialización en gerencia hospitalaria y auditoría en calidad), de ahí su bajo poder de convicción.

La ausencia de peritación. Asimismo, debe tenerse presente que tampoco se arrimó dictamen médico indicativo de que medió demora en la atención médica (Culpa) y fue determinante (Causa) en la ineficacia de la cirugía o, en su defecto, que desde el primer diagnóstico contaba con una pérdida de visión irreparable.

La demandante en primera sede no pidió su práctica y, aunque fue decretada por petición de la demandada, quien, en todo caso, pretirió arrimarla (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 2, folios 212-214), ello no liberaba del deber de probar los fundamentos de facto alegados como causa para pedir. Podría pensarse en que debieron emplearse los poderes oficiosos para recolectarla, pero sucede que ese ejercicio no entraña suplir la desidia de la parte en su quehacer particular, amén de que inane resultaba, dado que como adelante se explicará, también falta prueba del nexo causal.

Así lo ha señalado pacíficamente la doctrina del órgano de cierre, constitutiva de precedente (CSJ)[[68]](#footnote-68): *“(…) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador… (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01)”.*

Por manera que, refulge contundente que, en el caso ventilado, no era propicio usar los aludidos deberes probatorios, so capa de subsanar las falencias probatorias y remediar la apatía de la parte demandante en la tarea asignada, cuando ninguna justificación se resaltó, para pensar siquiera en circunstancias ajenas, que imposibilitaran acatar aquella carga procesal.

En suma, de ningún modo puede aceptarse que el presupuesto axial de la culpabilidad ha quedado demostrado con la historia clínica y es suficiente para la desestimación de las pretensiones. Por tal motivo, se comparte la decisión de instancia y se confirmará.

En todo caso, debe decirse que las pretensiones también estarían destinadas al fracaso como quiera que tampoco se acreditó la causalidad, requisito necesario de previa demostración, para luego finalizar con el estudio de la culpabilidad y completar el juicio de responsabilidad. Así propone Prévôt[[69]](#footnote-69) al afirmar: *“(…) Demostrada la producción de un daño injusto y que este ha sido causado por un sujeto, personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor que permita determinar si aquel sujeto debe o no responder, esto es, si existe una razón suficiente para atribuir la responsabilidad (…)”*.

Y este proceder fue precisado por la misma CSJ en 2009[[70]](#footnote-70) en los siguientes términos: *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. (…)”.*

Establecer la causalidad, no es una tarea sencilla, porque un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, esa sola conexidad, en forma alguna implica la imposición del débito reparatorio, puesto que pueden existir otros agentes o hechos incidentes en la producción del perjuicio (Concausalidad[[71]](#footnote-71) o causalidad concurrente y la coparticipación causal).

Sostiene la CSJ de antaño[[72]](#footnote-72), en discernimiento patrocinado por la CC[[73]](#footnote-73) (Criterio auxiliar) que, para establecer la causalidad, se usan las reglas de la experiencia, los juicios de probabilidad y el sentido de razonabilidad. En recientes decisiones (2020-2021)[[74]](#footnote-74), precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes (2016[[75]](#footnote-75) y 2018[[76]](#footnote-76)); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho[[77]](#footnote-77).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización”,* enseguida, respecto a la segunda categorización (causalidad jurídica) asentó: “*Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía*”. Este planteamiento sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones[[78]](#footnote-78), y otros de recientes obras (2020)[[79]](#footnote-79) (2021)[[80]](#footnote-80); en el orden foráneo Le Tourneau[[81]](#footnote-81); en la misma línea los PETL (*Principios europeos en derecho de daños* - *Principles of european tort law*).

Comprende esta Sala que hay causalidad material, en razón a que, según el recuento de los actos médicos relatados, existe un encadenamiento causal en cada uno de los servicios brindados; fueron condiciones: **(i)** La valoración inicial, el diagnóstico por desprendimiento de retina *“ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL POR PRESENTA (SIC) CATARATA MADURA*” y la orden de examen ocular del 26-02-2010; **(ii)** La remisión prioritaria a valoración por *“cirujano y vítreo”* (sic) del 11-03-2010; **(iii)** La ordende cirugía del 04-04-2010; **(iv)** La nueva valoración realizada el 17-06-2010; y, **(v)** La realización del procedimiento el 25-06-2010, con resultado desfavorable. En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)[[82]](#footnote-82), se infiere con la operación intelectual deductiva de supresión hipotética de alguno de estos acontecimientos, no se elimina el daño originado: la pérdida de la visión en el ojo izquierdo, ergo son su causa fáctica o naturalística.

Ahora, para completar el juicio de comprobación causal, correspondería adelantar el examen jurídico, que en el derecho anglosajón se conoce como el *test sobre el alcance de la responsabilidad*[[83]](#footnote-83), para cuyo propósito se aplica la teoría de la causalidad adecuada, entendida como aquella que solo estima causa aquel suceso que, según los criterios de normalidad o regularidad, de probabilidad y, explica en forma adecuada o idónea el resultado nocivo.

Empero, como el caso presente pertenece a la ciencia médica y son esos parámetros propios los que permiten verificarla, imposible resulta para la Magistratura su constatación ante la inexistencia de pruebas técnicas y científicas, como tantas veces se ha pregonado.

Con estribo en la notoria deficiencia probatoria reseñada, para esta Sala el descontento de la alzada resulta infundado para basar con suficiencia la revocatoria querida, que, si bien se centró en la culpa sin analizar la causa primero, desembocó en una absolución que aquí debe prohijarse.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Todo el discernimiento planteado en las premisas que anteceden, sirve para desechar la apelación y confirmar el fallo. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[84]](#footnote-84) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 20-02-2020 por el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Pereira, R.

1. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. Civil. Sentencia del 11-09-2002, MP: Ramírez G., No.6430. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. SC-2769-2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.115 [↑](#footnote-ref-7)
8. FERNÁNDEZ M., Mónica L. Responsabilidad médica en la especialidad civil, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB, Bogotá DC, 2019, pág.57 [↑](#footnote-ref-8)
9. SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.498 [↑](#footnote-ref-9)
10. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-10)
11. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-11)
12. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-12)
13. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. TS, Pereira. Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-16)
17. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-21)
22. HINESTROSA, Fernando. Prólogo, En: HENAO, Juan Carlos. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.15. [↑](#footnote-ref-22)
23. TS. Pereira. SC-0030-2021. [↑](#footnote-ref-23)
24. SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.95. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001. MP: Ramírez G.; No.5507. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 14-03-1942, GJ, tomo XIII, p.937; y, (ii) 14-10-1959, MP: Morales M. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. SC-2506-2016; SC-003-2018 y SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001, Ob. cit. [↑](#footnote-ref-28)
29. JARAMILLO J., Carlos I. Responsabilidad civil médica, relación médico paciente, 2ª edición, editorial Pontificia Universidad Javeriana - Ibáñez, Bogotá DC, 2011, p.142. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-30)
31. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.285. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ. SC-8219-2016, SC-4786-2020 y SC-3847-2020. [↑](#footnote-ref-32)
33. CSJ, Civil. Sentencia del 05-11-2013, MP: Solarte R., No.2005-00025-01. [↑](#footnote-ref-33)
34. YEPES R., Sergio. La responsabilidad civil médica, Biblioteca jurídica Diké, edición 9ª, 2016, Medellín, p.97. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ. SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ. SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-36)
37. YEPES R., Sergio. Ob. cit., p.99. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ. SC-4786-2020; SC-003-2018 y SC-7110-2017. [↑](#footnote-ref-38)
39. CSJ. SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-39)
40. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** Del 05-03-1940; MP: Escallón; **(ii)** Del 12-09-1985; MP: Montoya G.; y, **(iii)** Del 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778. [↑](#footnote-ref-40)
41. CSJ. SC-15746-2014 y SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ, Civil. Sentencia del 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778-01. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-43)
44. CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001, ob. cit. [↑](#footnote-ref-44)
45. CE, Sección Tercera. Sentencia del 24-10-1990, CP: De Greiff R., No.5902. [↑](#footnote-ref-45)
46. CE, Sección Tercera. Sentencia del 30-07-1992, CP: Suárez H., No.6897. [↑](#footnote-ref-46)
47. CC. T006 de 1992. [↑](#footnote-ref-47)
48. CSJ. SC-15746-2014. [↑](#footnote-ref-48)
49. CSJ. Sentencia del 30-01-2001, ob. cit. [↑](#footnote-ref-49)
50. CSJ. SC-8219-2016. [↑](#footnote-ref-50)
51. CSJ. SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-51)
52. SANTOS B., Jorge. Ob. cit. p.423. [↑](#footnote-ref-52)
53. PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Revista de la Universidad Externado de Colombia, No.20, Colombia [En línea]. 2011 [Visitado el 2019-05-28]. Disponible en internet: www.revistas.uexternado.edu.co › Inicio › Núm. 20 (2011) › Patiño [↑](#footnote-ref-53)
54. CSJ, Civil. Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, *G.J*. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, *G.J*. No. 2184, p. 676, según explica el profesor SANTOS B., *ob. cit*., p.112. [↑](#footnote-ref-54)
55. CSJ. SC-3847-2020. [↑](#footnote-ref-55)
56. CSJ. SC-3847-2020. [↑](#footnote-ref-56)
57. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-57)
58. CSJ. SC-917-2020; SC-5641-2018 y SC-003-2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-58)
59. TS. Pereira. SC-0002-2021. [↑](#footnote-ref-59)
60. TS. Pereira. SC-0029-2021. [↑](#footnote-ref-60)
61. CSJ. SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-61)
62. DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo segundo, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.65. [↑](#footnote-ref-62)
63. SERRANO E., Luis G. Tratado de responsabilidad médica, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2020, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-63)
64. BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, Legis SA, 2016, p.110. [↑](#footnote-ref-64)
65. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.364. [↑](#footnote-ref-65)
66. Entre otras las sentencias de: **(i)** 01-11-2016, No.2012-00290-01; **(ii)** 07-04-2017, No.2012-00275-01; **(iii)** 14-06-2017, No.2012-00262-01; y, **(iv)** 23-08-2018, No.2012-00291-01. [↑](#footnote-ref-66)
67. CSJ. SC-5186-2020 y SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-67)
68. CSJ. SC-8456-2016. [↑](#footnote-ref-68)
69. PRÉVOT, Juan M. Juan M. La obligación de seguridad, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2012, p.57. [↑](#footnote-ref-69)
70. CSJ. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-70)
71. VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323. [↑](#footnote-ref-71)
72. CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2012; No.2002-00188-01. [↑](#footnote-ref-72)
73. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-73)
74. CSJ. SC-3348-2020 y SC-2348-2021. [↑](#footnote-ref-74)
75. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-75)
76. CSJ. SC-002-2018. [↑](#footnote-ref-76)
77. LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433. [↑](#footnote-ref-77)
78. ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270. [↑](#footnote-ref-78)
79. GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213. [↑](#footnote-ref-79)
80. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12. [↑](#footnote-ref-80)
81. LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108. [↑](#footnote-ref-81)
82. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51. [↑](#footnote-ref-82)
83. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61. [↑](#footnote-ref-83)
84. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-84)